

## SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REP-1044/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la resolución emitida por la Sala Regional Especializada por la cual consideró que CADENA TRES I, S.A. DE C.V., habría incumplido la normatividad electoral derivado de la no transmisión de la pauta, dentro de las etapas de precampaña, intercampaña y campaña del proceso federal electoral 2023-2024?

### HECHOS

- (1) El 22 de julio la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio vista a la UTCE derivado de que identificó que en la señal de Imagen TV en algunos casos omitió transmitir la pauta especial ordenada por el INE para el proceso electoral federal 2023-2024.
- (2) La UTCE realizó diligencias de investigación, el 13 de agosto se emplazó a Cadena Tres y SKY, y el 5 de septiembre la Sala Regional Especializada determinó que Cadena Tres incurrió en la infracción, por lo que fijó una multa de 30 Unidades de Medida de Actualización. Por otro lado, determinó la inexistencia del incumplimiento de la pauta por parte de SKY.
- (3) La parte recurrente considera que la resolución de la Sala Regional Especializada fue arbitraria e infundada por lo que interpone el presente recurso a fin de controvertirla.

### PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

La parte recurrente argumenta la indebida fundamentación y contradicción de la sentencia pues CADENA TRES I, S.A. DE C.V no transgredió la regulación de manera dolosa, intencional o con fines de lucro a fin de obstaculizar el acceso a prerrogativas. Además, considera que la responsable no cuenta con pruebas que comprueben que la concesionaria radiodifundida generó una afectación al derecho a la información política y electoral de la ciudadanía, ni al modelo de comunicación político electoral.

### RESOLUTIVO

#### Se confirma la sentencia impugnada

Son infundados e inoperantes los agravios presentados por la parte recurrente.

La Sala Especializada sí fundó y motivó debidamente su determinación y los agravios de Cadena Tres son ineficaces al no combatir frontal y directamente las razones de la responsable para tener por actualizado el incumplimiento de la pauta ordenada por el INE





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-1044/2024

**RECURRENTE:** CADENA TRES I, S.A. DE  
C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** RODOLFO ARCE CORRAL

**COLABORÓ:** ALEJANDRA STEPHANIE  
QUEZADA FERREIRA

Ciudad de México, a \*\*\* de \*\*\* de dos mil veinticuatro

**Sentencia** que **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-474/2024 en la que determinó la existencia de la infracción atribuida a Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCTMX-TDT, canal 3.1, por la omisión de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	4
4. COMPETENCIA .....	5
5. PROCEDENCIA DEL JUICIO .....	5
6. ESTUDIO DE FONDO .....	6
6.1. Planteamiento del caso .....	6
6.2. Acto impugnado (desechamiento) .....	¡Error! Marcador no definido.
6.3. Planteamientos de la demandante .....	6
6.4. Problema jurídico por resolver .....	12
6.5. Determinación de esta Sala Superior .....	12
7. RESOLUTIVOS .....	17

**GLOSARIO**

<b>Cadena Tres o Imagen TV</b>	Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCTMX-TDT, canal 3.1.
<b>Constitución general o CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SKY</b>	Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El asunto se originó por la vista que presentó la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE ante la UTCE derivado de que identificó que en la señal de Imagen TV -que SKY retransmitió- en algunos casos omitió transmitir la pauta especial ordenada por el INE para el proceso electoral federal 2023-2024, aprobada mediante el Acuerdo INE/ACRT/42/2023, y el Acuerdo INE/ACRT/46/2023. Esto, presuntamente ocurrió durante las etapas de precampaña, intercampaigna y campaña del proceso electoral federal 2023-2024.
- (2) La UTCE realizó una investigación preliminar y concluida la misma, el 5 de septiembre, la Sala Regional Especializada resolvió la existencia de la infracción atribuida a Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCTMX-TDT, canal 3.1 e impuso una multa.
- (3) El partido recurrente presentó este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de dicha resolución.



## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Proceso electoral federal.** El 7 de septiembre de 2023,<sup>1</sup> inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el cual, se elegirán la Presidencia de la República y las personas integrantes de las Cámaras de Diputaciones y Senadurías del Congreso de la Unión. Al respecto se deben considerar las siguientes fechas:
- **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.
  - **Precampañas:** iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero.
  - **Intercampañas:** iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero.
  - **Campañas:** iniciaron el uno de marzo y finalizaron el veintinueve de mayo.
- (5) **Vista a la UTCE.** El 22 de julio de 2024, la UTCE recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3325/2024, por medio del cual, la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE le dio vista a la UTCE de la presunta transgresión de la norma electoral. Esto porque, derivado de sus actividades de verificación y monitoreo detectó que en la señal de Imagen TV que SKY retransmitió, en algunos casos se hizo sin la pauta especial aprobada mediante el Acuerdo INE/ACRT/42/2023, y en otros casos se hizo sin la pauta electoral aprobada mediante el Acuerdo INE/ACRT/46/2023 que correspondía a la Ciudad de México. Esto, presuntamente ocurrió durante las etapas de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024.
- (6) **Investigación preliminar realizada por la UTCE.** Una vez admitido a trámite el procedimiento se realizaron diversas diligencias de requerimiento de información a la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de

---

<sup>1</sup> El Consejo General del INE declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal 2023-2024 el 07 de septiembre. Para tal efecto, véase el acta de la sesión extraordinaria correspondiente:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153579/CGex202309-07-Acta.pdf>

Prerrogativas y Partidos Políticos, a Cadena Tres, Corporación Novavisión, S. de R. L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R. L. de C. V. (SKY).

Culminada la etapa de investigación, el 13 de agosto se emplazó a ambas personas morales por la transmisión sin incluir la pauta especial acordada en el Acuerdo INE/ACRT/42/2023 y el Acuerdo INE/ACRT/46/2023 durante las etapas de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024.

- (7) **Resolución impugnada (SRE-PSC-134/2024).** El 5 de septiembre, la Sala Regional Especializada procedió a emitir su sentencia, en el sentido de determinar la existencia de la infracción atribuida a Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCTMX-TDT, canal 3.1, por la omisión de transmitir la pauta especial ordenada por el INE para el proceso electoral federal 2023-2024, y la electoral para la Ciudad de México de conformidad con los acuerdos INE/ACRT/42/2023 e INE/ACRT/46/2023, lo que implicó que SKY no retransmitiera la señal de XHCTMX-TDT, canal 3.1. Por lo que procedió a fijar una multa de 300 Unidades de Medida y Actualización. Por otra parte, determinó que era inexistente el incumplimiento de retransmisión por parte de SKY.
- (8) **Demanda.** El 12 de septiembre, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para la resolución señalada en el punto anterior.

### **3. TRÁMITE**

- (9) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REP-1044/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación correspondientes.
- (10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado radicó los medios de impugnación en su ponencia, los admitió y cerró su instrucción.



#### 4. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se controvierte una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior, lo cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

#### 5. PROCEDENCIA DEL RECURSO

- (12) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.<sup>3</sup>
- (13) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ésta constan: **(1)** el nombre y la firma autógrafa del apoderado legal de la persona moral sancionada<sup>4</sup>; **(2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **(3)** la identificación del acto impugnado; **(4)** la autoridad responsable; **(5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **(6)** los agravios que, en concepto de la actora, les causa la resolución controvertida; y **(7)** las pruebas ofrecidas.
- (14) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente, porque la resolución impugnada se notificó a las partes el 9 de septiembre<sup>5</sup> y la parte recurrente presentó el medio de impugnación el 12 de septiembre, es decir, en el plazo legal de cuatro días.
- (15) **Interés jurídico.** La parte recurrente cuenta con interés jurídico, porque controvierte la resolución de la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de la infracción atribuida a Cadena Tres I, S.A. de C.V.,

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCTMX-TDT, canal 3.1

<sup>5</sup> La razón de notificación se puede consultar en la foja 96 del expediente principal del procedimiento especial sancionador.

concesionaria de la emisora XHCTMX-TDT, canal 3.1, por la omisión de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

- (16) **Personería y legitimación.** Se cumplen los requisitos, ya que el medio de impugnación fue interpuesto por Cadena Tres, a través de su apoderado legal.
- (17) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. Planteamiento del caso**

- (18) La Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dio vista a la UTCE ya que con motivo del ejercicio de sus facultades de verificación y monitoreo detectó que en la señal de Imagen TV, que SKY retransmitió, en algunos casos omitió transmitir la pauta especial ordenada por el INE para el proceso electoral federal 2023-2024, aprobada mediante el Acuerdo INE/ACRT/42/2023, y el Acuerdo INE/ACRT/46/2023; presuntamente durante las etapas de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024.
- (19) Tras concluir la investigación realizada por la UTCE, la Sala Regional Especializada resolvió en el SRE-PSC-474/2024 que Cadena Tres sí omitió transmitir la pauta especial para el proceso electoral federal 2023-2024, y la electoral para la Ciudad de México de conformidad con los acuerdos INE/ACRT/42/2023 e INE/ACRT/46/2023, por lo que incurrió en infracción y se le fijó una multa de 30 Unidades de Medida de Actualización. En el caso de SKY se determinó la inexistencia del incumplimiento de la pauta por parte de SKY.

### **6.2 Acto impugnado**

- (20) En el caso concreto, la Sala Regional Especializada determinó que Cadena Tres incurrió en la infracción de omitir la transmisión de la pauta especial





para el proceso electoral federal 2023-2024 con base en las siguientes consideraciones:

- (21) Imagen TV tiene una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial, y los concesionarios de televisión restringida satelital están obligados a retransmitir una pauta exclusivamente federal, llamada pauta especial en las etapas de precampaña y campaña del proceso electoral federal.
- (22) Derivado de la verificación y monitoreo efectuado por la Dirección de Prerrogativas a través de la Dirección de Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión, se detectó que al contrastar la señal de Imagen TV que retransmite SKY en algunos casos no se transmitió la pauta especial aprobada por el INE ni la pauta electoral que correspondía a la Ciudad de México.
- (23) En específico, detectó un incumplimiento a la pauta en las siguientes fechas, que derivaron en que no se transmitieran 26 promocionales y se transmitieran 11 en excedente.

TABLA 1		
FECHAS EN QUE OCURRIERON LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES TRANSMITIDOS EN EXCEDENTE
27 de noviembre de 2023	1	0
16, 18, 19, 22, 23, 29 y 31 de diciembre de 2023	7	2
18, 22, 23 y 29 de enero de 2024	14	6
1 de febrero de 2024	2	0
21 y 22 de mayo de 2024	2	2
Total	26	10

- (24) Tras requerir información a las concesionarias, Imagen Tv refirió que sí puso a disposición de SKY la señal, no se encontraron errores en la señal y en todo caso, si los hubiera la afectación sería menor y aclaró estar en disposición de reprogramar el tiempo omitido. Además, aclaró que el 16,18,19,22,23,29 y 31 de diciembre de 2023 se presentaron fallas técnicas en el sistema de *tracking* de continuidad, lo que generó la transmisión de

versiones incorrectas sin la finalidad de perjudicar o beneficiar a un partido político.

- (25) Por su parte, SKY confirmó que sí retransmitió la señal de Imagen TV directamente como fue enviada y, por lo tanto, desconocía si la misma contenía o no la pauta electoral, aunado a que no podía modificar o alterar dichas señales a fin de eliminar o sustituir la pauta.
- (26) La responsable estimó que se actualizaba la infracción denunciada porque **se acreditó la omisión** de Imagen TV de poner a disposición la señal radiodifundida en XHCTMX-TDT canal 3.1 a SKY para que esta retransmitiera la pauta especial y la electoral de la Ciudad de México ordenada por el INE, lo que redundó en una afectación al derecho de los usuarios de televisión restringida satelital a recibir los contenidos de carácter electoral.
- (27) Consideró que la **conducta afectó el derecho de los usuarios de televisión de señal restringida a recibir la información** político electoral contenida en la pauta especial para el proceso electoral federal, y la del proceso electoral correspondiente a la Ciudad de México. Además, con la omisión se **vulneró el modelo actual de comunicación política**, en detrimento del sistema dual que prevé un pautado para el ámbito federal y otro para las entidades federativas.
- (28) También se señala que, en el caso concreto, **Imagen TV reconoció los incumplimientos** de los días **16,18,19,22,23,29 y 31 de diciembre de 23, así como el 21 y 22 de mayo de 2024**, por lo cual se le consideró responsable de dichas omisiones.
- (29) Por lo que hace al resto de las fechas de noviembre, enero y febrero, Imagen Tv se limitó a afirmar que sí había puesto a disposición la señal a SKY. Respecto de **noviembre no proporcionó alguna prueba para desvirtuar el incumplimiento** y respecto de enero y febrero, proporcionó cuatro archivos con los que presuntamente acreditaba la difusión de la pauta. Pero cuando se realizó el contraste de esta información con la proporcionada por la Dirección de Prerrogativas se identificó que el **18,23 y**



**29 de enero sólo se transmitió un promocional en cada día por lo que sí se incumplió con la pauta ordenada por el INE.**

- (30) Por lo tanto, a partir de las pruebas aportadas, la autoridad responsable estimó que Imagen TV omitió cumplir con su obligación constitucional de poner a disposición su señal que correspondía a los promocionales de los partidos políticos y a las autoridades electorales de las fechas referidas en la Tabla 1 de este documento. Además, señaló que conforme al marco normativo las concesionarias **están obligadas a transmitir la pauta ordenada por el INE de manera íntegra, sin alteraciones, sin que exista una justificación para incumplir o eximirse** de dicha obligación.
- (31) Además, la Sala Regional Especializada menciona que no pasa inadvertido que Imagen TV señaló que la autoridad administrativa electoral en ningún momento le advirtió de las supuestas incidencias en la pauta. Sin embargo, existe constancia de que durante la instrucción se le hicieron diversos requerimientos para que proporcionara información, documentación y el soporte técnico relacionada, e informara las razones o motivos de no poner a disposición la señal.
- (32) En cuanto a la calificación de la infracción, la responsable señala que tomó en cuenta la importancia de la norma transgredida, los efectos de la transgresión, fines, bienes y valores tutelados, el tipo de infracción y la comisión intencional o culposa, así como, si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.
- (33) Por consiguiente, en el caso concreto advierte que Imagen TV incumplió con la obligación de poner a disposición de SKY la señal que cumplieran con el pauta ordenado por el INE en las fechas referidas en la Tabla 1. Se trata de una sola infracción (no encuadra como pluralidad), no se percibe intención o dolo, ni que se obtuvo beneficio o lucro cuantificable, y tampoco se configura la reincidencia. Se demostró que hubo una transgresión a los valores relativos al acceso y distribución de tiempos en televisión de los partidos políticos y de las autoridades electorales, al derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social, así como

del INE y de las autoridades electorales de las entidades federativas y de la Ciudad de México a la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, a través de los tiempos del Estado. También se identificó que el bien jurídico tutelado es el derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución, y la afectación radicó en impedir que la información llegara a la ciudadanía, aunado a que incidió en la prerrogativa de los partidos políticos de difundir su información, propaganda política y sus fines constitucionalmente establecidos.

- (34) Por consiguiente, la autoridad responsable calificó **la falta como grave ordinaria** -ya que se trata de la vulneración a una obligación de rango constitucional, en donde involucran las prerrogativas de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, la tutela del modelo de comunicación política previsto en la Constitución- y **tomando en consideración la capacidad económica y elementos objetivos y subjetivos de la infracción impuso una multa de 300 Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a la cantidad de \$ 32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.). Además, estableció que Cadena Tres debía reponer el total de promocionales omitidos.

### **6.3 Planteamientos de la demandante**

- (35) Como primer agravio, Cadena Tres argumenta que la sentencia recurrida **vulnera los principios de legalidad, tipicidad y debida fundamentación y motivación** toda vez que la Sala Regional Especializada concluyó de forma **arbitraria e infundada** que la recurrente incurrió en la omisión de transmisión de la pauta.
- (36) En específico, la parte recurrente considera que la **fundamentación** con base en el artículo, 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución



general y el artículo 159 párrafos 1 y 2, art. 161 y 182, 26, párrafo 1, inciso a), y 160, párrafo 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos **fue indebida**, ya que **no vulneró tales artículos de manera dolosa, intencional, con un fin de lucro o económico, con la intención de impedir el acceso de los partidos políticos a sus prerrogativas.**

- (37) La recurrente señala que a partir de la propia sentencia se advierte que la **Sala responsable no cuenta con elementos probatorios** para determinar que fue así, ya que no cuenta con un listado detallado de los spots y horarios en que se presentaron las incidencias, sólo se señalaron los días en que estas se presentaron y la cantidad de spots supuestamente omitidos. Además, las cintas con las que cuenta no permiten perfeccionar el modo, tiempo y lugar.
- (38) Además, la recurrente admitió responsabilidad respecto de las incidencias de diciembre y mayo, pero los excedentes fueron generados por fallas de continuidad en el canal, por lo que **no puede considerarse que existió dolo o mala fe**, aunado a que fueron reportadas por la misma recurrente.
- (39) La recurrente también considera que la responsable **analizó indebidamente los aspectos técnicos** y en ese sentido la autoridad no demostró que la recurrente es responsable del envío erróneo en la señal. Explica que la falla puede ser atribuible a la emisora o a la receptora y que existen factores que provocan pérdida de enlace y degradación de señal que se generan con el simple tránsito de la señal y para determinar que la responsable del envío incorrecto de la señal fue la emisora, se requiere la opinión de un perito especializado en telecomunicaciones y radiodifusión.
- (40) En un segundo agravio, la parte recurrente señala que la **autoridad sustanciadora no cuenta con pruebas para afirmar que Cadena Tres afectó el derecho al acceso a la información** política y electoral de la ciudadanía, o al modelo de comunicación político electoral o alguna elección, ya que no existen quejas de algún ciudadano o audiencias que reclamen una afectación al no visualizar los spots.

- (41) En suma, la parte recurrente considera que **no es posible atribuir responsabilidad** a Cadena Tres respecto de la supuesta infracción de la norma electoral ya que para ello se requieren como elementos: *i)* la existencia de un hecho ilícito, y *ii)* la atribución directa o indirecta.

#### **6.4 Problema jurídico por resolver**

- (42) La **pretensión** de la parte actora es que revoque la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-474/2024, se analicen los argumentos presentados en su recurso y se absuelva a Cadena Tres de toda responsabilidad.
- (43) La **causa de pedir** se sustenta en que la autoridad responsable emitió resolución indebidamente fundada y motivada, así mismo, no cuenta con pruebas suficientes que perfeccionen el modo, tiempo y lugar de los actos señalados por la responsable
- (44) Así, el problema **por resolver** consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y se sustenta en elementos probatorios suficientes para atribuir la responsabilidad a Cadena Tres.

#### **6.5 Determinación de esta Sala Superior**

- (45) Al respecto esta Sala Superior considera que debe confirmarse la sentencia reclamada al estar debidamente fundada y motivada. Además, se considera que los agravios de la parte recurrente resultan infundados e inoperantes, como se analizará a continuación.
- (46) La parte actora alega que la sentencia debe revocarse porque la fundamentación de la Sala Especializada fue indebida, ya que no vulneró los artículos por los que se le emplazó de manera dolosa, intencional, con un fin de lucro o económico o con la intención de impedir el acceso de los partidos políticos a sus prerrogativas.



- (47) Esta autoridad jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la recurrente ya que la obligación que tienen las concesionarias de apegarse a lo dispuesto por el INE para atender a las exigencias constitucionales, cuenta con una garantía secundaria para su cumplimiento prevista en los artículos 452, inciso c), y 456, inciso g), de la Ley Electoral, consistente en que se debe sancionar a aquellas que, sin causa justificada, incumplan con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.
- (48) En ese sentido, el haber cometido la infracción sin dolo o sin fines de lucro, no son eximentes de responsabilidad, por el contrario, son aspectos que la autoridad está obligada a valorar para calificar la gravedad de falta e individualizar la sanción, pero en ningún momento la ausencia del dolo o de fines de lucro podría llevar a la no sanción de un incumplimiento a la obligación constitucional de transmitir la pauta ordenada por el INE, de ahí que, la premisa de la parte actora sea imprecisa y deba desestimarse ya que la Sala Especializada sí valoró esos aspectos y los tomó en cuenta para imponer la sanción.
- (49) En efecto, de la lectura del acto reclamado se advierte que la Sala Especializada concluyó que la emisora sancionada no obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona porque en el expediente no se contaba con elementos que así permitieran determinarlo, sin embargo, recalcó que se trató del incumplimiento de una obligación constitucional y legal prevista para las concesionarias de radio y televisión, por lo que a pesar de la ausencia de un beneficio para la emisora, debía sancionarse.
- (50) En igual sentido, la responsable determinó que si bien la falta cometida consistía en omisiones y excedentes cometidas durante el proceso electoral federal 2023-2024, en las constancias del expediente no había elementos de prueba de los cuales se percibiera una intención o dolo en la conducta, no obstante, debía sancionarse al tratarse de una infracción constitucional en perjuicio derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales

al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución.

- (51) De ahí que resulte infundado el agravio de la parte recurrente.
- (52) Por otro lado, Cadena Tres argumenta que la **Sala responsable no cuenta con elementos probatorios** para determinar el incumplimiento ya que no cuenta con un listado detallado de los spots y horarios en que se presentaron las incidencias, sólo se señalaron los días en que estas de presentaron y la cantidad de spots supuestamente omitidos. Además, las cintas con las que cuenta no permiten perfecciona el modo, tiempo y lugar.
- (53) Al respecto, esta autoridad considera que los agravios de la parte actora **son infundados e inoperantes** ya que de la lectura de la resolución impugnada y de la revisión del expediente se advierte que si existen los elementos probatorios suficientes para determinar la responsabilidad de la parte actora y además que dichos elementos de prueba le fueron presentados y puestos a su disposición para que ejerciera su legítima defensa, sin que la actora combata de manera frontal y directa las consideraciones de la responsable.
- (54) En efecto, la responsable consideró que, durante la investigación, la parte actora reconoció los incumplimientos de los días correspondientes a los días dieciséis, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, veintiuno y veintidós de mayo por lo que era responsable de dichas omisiones.
- (55) Ahora bien, respecto de las omisiones restantes (los días de noviembre, enero y febrero) la parte sólo se limitó a señalar que sí había puesto a disposición la señal de XHCTMX-TDT canal 3.1 a SKY, sin embargo, de noviembre no proporcionó elemento de prueba tendiente a desvirtuar el incumplimiento, y respecto de enero y febrero, proporcionó cuatro archivos en formato hoja de cálculo en que presuntamente acredita la difusión de la pauta ordenada por el INE.





- (56) No obstante, la Sala Especializada señaló que, al realizar el contraste con la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, se desprendía que dicha concesionaria sólo transmitió un promocional en cada día, por lo que se advertía el incumplimiento en la pauta ordenada por el INE.
- (57) De lo anterior, es posible concluir que la responsable sí tuvo los elementos suficientes para acreditar el incumplimiento, a saber, 1) el reconocimiento de la propia emisora, 2) la falta de presentación y ofrecimiento de pruebas por parte de la hoy actora, que sirvieran para desacreditar el incumplimiento del que se le acusaba; y 3) el monitoreo del INE, que como es sabido, constituye la prueba idónea para acreditar el incumplimiento a la pauta.
- (58) Ahora bien, por cuanto a que la parte actora no tuvo conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que cometió la infracciones, también se estima que **su agravio es inoperante** pues no combate lo resuelto por la responsable en el sentido de que, contrario a lo sostenido por Cadena Tres, de autos se advertía que durante la instrucción se le hicieron diversos requerimientos para que proporcionara información, documentación y el soporte técnico relacionada con la puesta a disposición de la señal XHCTMX-TDT a SKY<sup>6</sup>, o bien, informara las razones o motivos de no poner a disposición la señal.
- (59) Aunado a que, al momento de emplazar a las partes a la audiencia de prueba y alegatos, se pusieron a disposición de la emisora los testigos de grabación correspondientes en los que se indicaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la omisión de transmisión y transmisión en exceso de la pauta<sup>7</sup>. Sin que la parte actora combata estos razonamientos de e manera frontal y directa, ya que solo se limita a reiterar de manera genérica que no tuvo conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo

<sup>6</sup> Acuerdo de veinticuatro de julio, la autoridad instructora (fojas 12 a 21 del accesorio único. El cual le fue notificado el veintiséis de julio (fojas 31 a 35 del accesorio único del expediente de la Sala Especializada).

<sup>7</sup> Acuerdo de trece de agosto (fojas 90 a 104 del cuaderno accesorio único del expediente de la Sala Especializada) y notificado el 14 siguiente (fojas 186 a 190 del cuaderno accesorio único). Lo anterior, sin dejar de lado los distintos requerimientos realizados por la Dirección de Prerrogativas sobre el incumplimiento de Imagen TV, situación que se hizo del conocimiento mediante la vista que dio origen al presente procedimiento.

y lugar en los que cometió la infracción. De ahí que el agravio resulte inoperante.

- (60) En otro aspecto, la recurrente también considera que la responsable **analizó indebidamente los aspectos técnicos** y en ese sentido la autoridad no demostró que la recurrente es responsable del envío erróneo en la señal. Explica que la falla puede ser atribuible a la emisora o a la receptora y que existen factores que provocan pérdida de enlace y degradación de señal que se generan con el simple tránsito de la señal y para determinar que la responsable del envío incorrecto de la señal fue la emisora, se requiere la opinión de un perito especializado en telecomunicaciones y radiodifusión.
- (61) Al respecto, esta Sala Superior considera que sus agravios son inoperantes porque nuevamente no combaten lo resuelto por la Sala Especializada al concluir que de las constancias que obran en autos no era posible advertir algún tipo de injerencia de SKY en el presunto incumplimiento a la pauta, por lo que este órgano jurisdiccional determina que no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad. De ahí que no será materia de análisis la infracción que se le atribuye.
- (62) Lo anterior, debido a que la responsable estimó que SKY, al prestar el servicio de televisión y audio restringido satelital comercial, es quien retransmite los contenidos de televisión enviados por la emisora Imagen TV, quien se encontraba obligado a proporcionarle a SKY la señal que debía contener la pauta ordenada por el INE para los periodos de precampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024. Lo anterior, porque SKY no puede modificar o alterar dichas señales para eliminar o substituir la pauta que transmite el canal radiodifundido de origen.
- (63) En ese sentido, las manifestaciones de la recurrente además de resultar novedosas no combaten la razón que dio la responsable para estimar que SKY no tenía responsabilidad en el incumplimiento que se investigaba. De ahí que deba desestimarse su agravio por inoperante.



- (64) Por lo anteriormente expuesto es que al resultar infundados e inoperantes los agravios es que esta autoridad considera que debe confirmarse la resolución impugnada.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.